

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).


Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicado: 54-001-23-31-000-2008-00441-00
 Actor: JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL

Por ser procedente, concédase ante el Honorable Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora, el diez (10) de septiembre de 2019³, contra providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019⁴, proferido dentro del proceso de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA

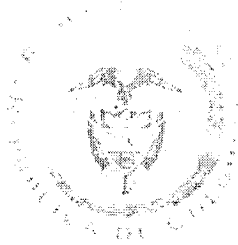
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 16 OCT 2019


 Secretario General

³ Visto a folio 240 a 245 Cuaderno de Primera Instancia No.1

⁴ Visto a folio 216 a 237 Cuaderno de Primera Instancia No.1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-31-000-2009-00326-01
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Import White Ltda. – Constructora Paz de Israel Ltda.
 Demandado: Municipio de Ocaña

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 191), de conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 1395 del 2010, y por estar presentado y sustentado en debida forma, se procederá a **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

De igual manera se deberá notificar personalmente el presente proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, y a las demás partes por estado.

Una vez en firme el presente auto, deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019)², por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 2.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado ante el Tribunal.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 Magistrada NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

² Visto a folio 185 a 186 Cuaderno de segunda instancia
³ Visto a folio 170 a 180 Cuaderno de segunda instancia

15 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-31-006-2010-00561-02
Acción: RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIAN
Demandado: POLONIA CUELLAR

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 412), de conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 1395 del 2010, y por estar presentado y sustentado en debida forma, se procederá a **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

De igual manera se deberá notificar personalmente el presente proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, y a las demás partes por estado.

Una vez en firme el presente auto, deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019)⁴, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁵, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 2.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado ante el Tribunal.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

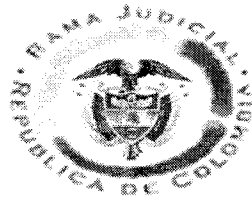
[Handwritten Signature]
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

⁴ Visto a folio 354 a 362 Cuaderno de segunda instancia
⁵ Visto a folio 346 a 349 Cuaderno de segunda instancia

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N° 54-001-23-31-000-2010-00265-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA DAVILA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
 MINDENSA – EJERCITO NACIONAL.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, a folio 209, obran memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el cual solicita se le expidan copias auténticas que presten mérito ejecutivo de la sentencia, acta de conciliación y del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior procede el Despacho a revisar el expediente encontrando lo siguiente, mediante providencia de fecha 21 de abril del 2014, ya habían sido autorizadas y entregadas las piezas procesales que está solicitando el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, es necesario revisar la normatividad aplicable para este caso, que se encuentra contenida en el artículo 115 del C.P.C., el cual señala:

"...De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

*Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. **Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.** (...)."*

En razón a lo anterior y observando que se entregó un solo juego de copias y dado que se trata de varios demandantes, lo pertinente será acceder a lo solicitado por el apoderado y ordenar que por medio de Secretaría se expidan, copias auténticas de la sentencia, del acta de conciliación y del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, este último con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo.


En consecuencia se dispone:

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por secretaria copias auténticas de la sentencia, del acta de conciliación y del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, este último con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

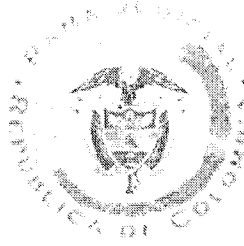

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADO

Diego R.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia de fecha 16 de OCT 2019 con hoy 16 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-31-000-1998-00367-01
 Acción: Repetición
 Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Demandado: Néstor Rueda Ardila

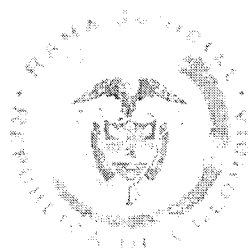
En atención al informe secretarial visto a folio 390, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que se corra traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en el expediente, notifíco a las
 partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.
 hoy 16 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00394-01
ACTOR: EDGAR CARRASCAL RINCÓN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual **CORRIGE** el numeral dos de la parte resolutive la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2016 proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archívase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

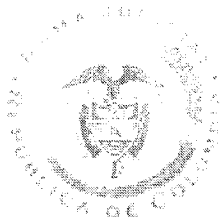


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSEJERÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 de octubre 2019


Secretario General

¹ Vista a folios 224 a 230 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2005-00472-02
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE NULIDAD
ACCIONANTE : NELSON ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, a favor de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (N.S.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA LA PROSPERIDAD Y BIENESTAR SOCIAL S.A.**, administrativamente responsable de los perjuicios causados a las señoras **CARLOS JESUS PAEZ OSORIO** y **NURIEN TERESA ANGARITA GUERRERO**, quienes actúan a nombre propio y en representación de las menores **LAURA MARCELA PAEZ ANGARITA** y **ANDREA CAROLINA PAEZ ANGARITA**, señoras **AURORA MARIA GUERRERO DE ANGARITA, NELSON ANGARITA** y **PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ**, en sus calidades de padres, hermanas y abuelos de la menor **ANGELA GABRIELA PAEZ ANGARITA (Q.E.P.D.)**, por la falla de la prestación del servicio médico, en los hechos desde el 20 hasta el 14 de abril de 2003, esta última fecha la del deceso de la causante, según lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: Como consecuencia, CONDENAR a la **FUNDACIÓN MÉDICO**

¹ A folios 692 a 715 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

PREVENTIVA PARA LA PROSPERIDAD Y BIENESTAR SOCIAL S.A., a pagar a favor de las demandantes, por concepto de *Perjuicios Morales*, los siguientes valores:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	CONDENA
CARLOS JESUS PAEZ OSORIO	PAPÁ	100 S.M.L.M.V.
NURIEN TERESA ANGARITA GUERRERO	MAMÁ	100 S.M.L.M.V.
LAURA MARCELA PAEZ ANGARITA	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
ANDREA CAROLINA PAEZ ANGARITA	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
AURORA MARIA GUERRERO DE ANGARITA	ABUELA	50 S.M.L.M.V.
NELSON ANGARITA	ABUELO	50 S.M.L.M.V.
PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ	ABUELO	50 S.M.L.M.V.

El valor del salario mínimo mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA LA PROSPERIDAD Y BIENESTAR SOCIAL S.A.**, a pagar por concepto de *Perjuicios de Daño a la Salud*, los siguientes valores:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	CONDENA
CARLOS JESUS PAEZ OSORIO	PAPÁ	50 S.M.L.M.V.
NURIEN TERESA ANGARITA GUERRERO	MAMÁ	50 S.M.L.M.V.
LAURA MARCELA PAEZ ANGARITA	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
ANDREA CAROLINA PAEZ ANGARITA	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
AURORA MARIA GUERRERO DE ANGARITA	ABUELA	50 S.M.L.M.V.
NELSON ANGARITA	ABUELO	50 S.M.L.M.V.
PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ	ABUELO	50 S.M.L.M.V.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Contra la referida providencia, la parte demandante presentó recurso de apelación mediante memorial de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)², a través del cual solicitó un incremento en la suma reconocida por concepto de perjuicios morales a favor de la señora NURIEN TERESA ANGARITA GUERRERO.

Por su parte, la apoderada de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA

² A folio 720 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

EL BIENESTAR SOCIAL S.A., mediante memorial de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)³, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando la inexistencia del daño antijurídico y la imposibilidad de realizar imputación alguna a la entidad demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida impuso condena contra las entidades demandadas, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁴, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA contra la referida sentencia.

1.1. Trámite en segunda instancia

Esta Corporación mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁵, ordenó admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En sentencia de segunda instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁶, esta Corporación resolvió lo siguiente:

" (...)

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión Popayán – Cauca, para reducir en un 20% los perjuicios ordenados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVÓQUESE el numeral tercero de la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión Popayán – Cauca, en el sentido de negar lo correspondiente al perjuicio por daño a la salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Mediante memorial presentado el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de

³ A folios 721 a 739 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁴ A folio 741 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁵ A folio 4 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁶ A folios 13 a 34 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

adición, aclaración y corrección del error aritmético en que en su opinión se incurrió al proferir la sentencia de segunda instancia, dado que erróneamente se señaló que en el presente asunto no aplicaba la garantía de la *no reformatio in pejus*, ignorando que el mediante auto proferido el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el *A-quo* había rechazado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, situación que lo convertía en apelante único y en consecuencia, en segunda instancia no podía hacerse más desfavorable su situación.

Igualmente, solicitó el apoderado que se corrigiera el error en que se incurrió al transcribir el nombre de la entidad condenada en la parte resolutive del fallo, pues se dispuso que era la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA LA PROSPERIDAD Y BIENESTAR SOCIAL S.A., cuando lo correcto es FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

1.2. De la solicitud de nulidad

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁷, solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, argumentando que se vulneró el principio de la *no reformatio in pejus*, y consecuentemente, al desconocer tal principio esta Corporación desbordó su competencia estudiando aspectos que no habían sido objeto de reproche por parte del apelante único.

Del escrito de incidente se corrió traslado a las partes por el término de tres días mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁸, término que fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o durante la actuación posterior, si ocurrieron en ella. Por su parte, el Artículo 140 de la misma

⁷ A folios 1 a 5 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

⁸ A folio 7 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

disposición legal, señala de forma taxativa las causales que constituyen nulidad procesal, por lo que aquellas solicitudes que se funden en causal distinta, deberán ser rechazadas de plano.

Sin embargo, en tratándose de nulidades originadas en sentencia, como quiera que no existe mayor regulación legal sobre el asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que existen algunos eventos que aun cuando no se encuentran contenidos expresamente en la legislación como causales de nulidad procesal, constituyen causal de nulidad que invalida la sentencia. De esta manera se tiene que, las causales de nulidad de la sentencia, son aquellas previstas de forma taxativa en el estatuto procesal civil y aquellas que se originen en esta por violación al debido proceso.

2.1. De la causal de nulidad propuesta y su procedencia en el caso concreto

El Consejo de Estado en providencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁹, sobre las causales de nulidad en las sentencias señaló que:

"En efecto, sobre la nulidad originada en la sentencia como causal de revisión, esta corporación, en sentencia del 5 de abril de 2016, explicó:

"9. El segundo requisito consiste en que la sentencia presente un vicio grave o insaneable que afecte su validez. La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado los siguientes defectos como causantes de nulidad en la sentencia:

9.1. Dictarse sentencia a pesar de la terminación previa del proceso por desistimiento, transacción o perención, porque revive un proceso legalmente concluido.

9.2. Dictarse sentencia cuando el proceso se encuentra suspendido.

9.3. Dictarse sentencia sin las mayorías necesarias para la decisión, por la firma de más o menos jueces de los requeridos legalmente.

*9.4. Pretermitir la instancia, por ejemplo: (i) al proferir una sentencia sin motivación; **(ii) violar el principio de la non reformatio in pejus** (...) o (iii) proferir sentencia condenatoria contra un tercero que no fue vinculado al proceso.*

9.5. Decidir aspectos que no corresponden, por falta de jurisdicción o competencia del juez.

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala 27 Especial de Decisión. Decisión del 03 de abril de 2018. C.P.: Rocío Araújo Oñate. Radicado: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV).

9.6. *Proferir sentencia con fundamento en una prueba obtenida con violación del debido proceso.*

10. *En relación con la nulidad originada en la sentencia por ausencia de motivación, la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado la falta absoluta de motivación de la deficiente o errada, y ha señalado que únicamente la carencia total de pronunciamiento del juez sobre las razones de hecho o de derecho que le permiten arribar a una decisión, es motivo de revisión bajo la causal sexta. De manera que es improcedente, con fundamento en dicha causal, alegar situaciones relacionadas con deficiencias en la motivación derivadas, por ejemplo, de la estimación errada de las pruebas o de los hechos por parte del juez; de la indebida interpretación de las normas jurídicas aplicadas; o del desconocimiento del precedente judicial (...)*"

5.4. *Igualmente, junto a este criterio se ha aceptado, que pueden existir otros motivos no contemplados en los códigos procesales como causales de nulidad, pero que surgen de la vulneración del artículo 29 constitucional, evento en el cual corresponderá al juez determinar si el hecho que se dice contrario a este derecho, puede configurar la causal de revisión en comento.*

5.5. *Así lo entendió la Especial de Decisión Veintiséis (26) de esta Corporación, al indicar que "... las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29". En este caso, el juez no está creando una causal, pues se reconoce que la nulidad originada en el fallo, se deriva del desconocimiento de un mandato constitucional, en donde el operador judicial será el encargado de determinar si lo que se alega tiene la entidad suficiente para originar la nulidad de la sentencia de instancia, pues no toda irregularidad tiene la capacidad de afectar la inmutabilidad de la providencia que ha puesto fin al proceso." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, de acuerdo a lo explicado por el Alto Tribunal, la violación al principio de la *non reformatio in pejus*, aunque no se encuentre expresamente consagrada como una de las causales de nulidad previstas en el Artículo 140 del C.P.C., si constituye una situación generadora de nulidad que eventualmente puede dar lugar a la invalidación de la sentencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las precisiones hechas por el apoderado de la parte demandante, procederá el Despacho a analizar si en el trámite de la segunda instancia se vulneró dicho principio, y si en consecuencia, debe declararse la nulidad de la citada providencia, o si por el contrario, debe negarse la solicitud de nulidad impetrada.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente caso se reprocha en el

escrito de nulidad el haber desconocido en la sentencia de segunda instancia el principio de la *non reformatio in pejus* y en consecuencia, haber excedido la competencia al resolver los recursos de apelación.

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que efectivamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. contra la sentencia de primera instancia, fue rechazado por extemporáneo, situación que convertía a la parte demandante en apelante único, y por lo que en segunda instancia, esta Corporación debió limitar su estudio a los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante en su recurso sobre el incremento de la indemnización reconocida por el *A-quo* por concepto de perjuicios morales a favor de la señora NURIEN TERESA ANGARITA GUERRERO.

No obstante, se advierte que en la sentencia de segunda instancia se desconoció tal situación y por el contrario, se consideró que no operaba la garantía de la *non reformatio in pejus* por cuanto ambas partes habían interpuesto recurso de apelación, situación que permitió la revisión de lo favorable y lo desfavorable para los dos extremos procesales.

Como resultado de tal revisión, se ordenó reducir en un 20% el monto de la condena total impuesta en la sentencia de primera instancia y se revocó la suma reconocida por concepto de daño a la salud.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la decisión de segunda instancia adoptada por esta Corporación quebrantó la garantía constitucional de la *non reformatio in pejus*, pues se agravó la situación de la parte demandante en su condición de apelante único, pasando por alto que el recurso de apelación presentado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. había sido previamente rechazado por el *A-quo* debido a su extemporaneidad y que en consecuencia, no debía ser objeto de estudio por parte de esta Corporación al resolver el asunto en segunda instancia.

En este orden de ideas, por tratarse de una situación que no es susceptible de ser subsanada, este Despacho considera procedente declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por esta

Corporación el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Finalmente, por economía procesal y en atención a la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dispondrá negar tal solicitud como quiera que los planteamientos allí contenidos son los mismos que fundamentan la nulidad de la sentencia aquí declarada, por lo que dicha solicitud resulta improcedente. Así mismo, frente a la solicitud de corrección de la providencia respecto a la errónea transcripción del nombre de la entidad demandada, resulta innecesario emitir pronunciamiento como quiera que conforme fue dicho en precedencia, se declarará la nulidad de la sentencia.

2.2. Conclusión

Por las razones expuestas, se declarará la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y se negará la solicitud de aclaración, adición y corrección presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración, adición y corrección presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

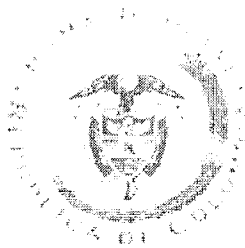
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO recibida a las
partes la providencia 16 OCT 2019 a las 9:00 a.m.
hoy 16 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

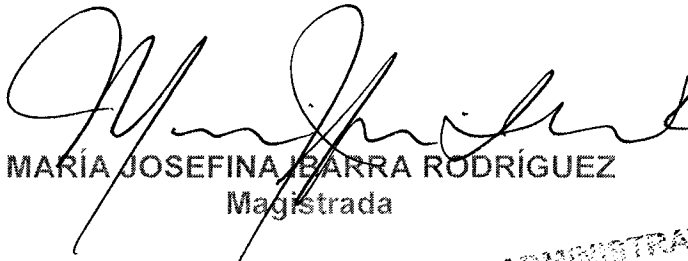
Radicado: 54-001-33-31-004-2009-00316-03
 Acción: Reparación Directa
 Actor: Yebinson Patiño Romero –Nurys Laudith Romero -Otros
 Demandado: Municipio de Pamplonita –E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona

En atención al informe secretarial visto a folio 401, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que se corra traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, para que emita su concepto.

En consecuencia se dispone:

Córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, una vez vencido este término, correr traslado del expediente al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en Expediente, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 10 OCT 2019


 Secretario General